Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAÚL EMILIO FOURNIER GARCÍA Recurrido V. CAFETERÍA RESTAURANTE MALLORCA, INC.; ADA IRMA RODRÍGUEZ VALENTÍN Peticionarias	TA2026CE01258	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV00821 (906) Sobre: Cobro de Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

El 23 de septiembre de 2026, compareció a este Tribunal de Apelaciones, la Cafetería Restaurant Mallorca, Inc. (en adelante, La Mallorca) y la señora Ada I. Rodríguez Valentín (en adelante, señora Rodríguez Valentín, y en conjunto parte peticionaria), por medio de *Petición de Certiorari Civil*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Resolución Interlocutoria* emitida el 19 de agosto de 2026 y notificada el 20 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona por Defectos y Fraude en el Emplazamiento* presentada por la señora Rodríguez Valentín y la *Moción de Desestimación sobre Deficiencia en el Emplazamiento sobre Falta de Jurisdicción* incoada por La Mallorca el 17 de agosto de 2026.

El 23 de septiembre de 2026, la parte peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante Tribunal de Primera Instancia*.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se *deniega* la expedición del *certiorari* y se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante Tribunal de Primera Instancia*.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre cobro de dinero interpuesta por el señor Raúl Emilio Fournier García (en adelante, señor Fournier García), en contra de la parte peticionaria. En esencia, alegó que, suscribió junto a la señora Rodríguez Valentín un documento intitulado *Limited Liability Company Agreement for Pisos de Mallorca LLC a Puerto Rico Limited Liability Company*. Mediante dicho documento, las partes acordaron que crearían una corporación de responsabilidad limitada donde, en su carácter personal, pactaron la explotación comercial de los pisos dos y tres del Edificio 300, en la Calle San Francisco, en San Juan. Además, se pactó que la señora Rodríguez Valentín aportaría dicha parte del edificio como su aportación inicial. La parte recurrida aseguró que, conforme a dichos acuerdos, realizó inversiones para acondicionar los pisos segundo y tercero. La parte recurrida sostuvo que, la señora Rodríguez Valentín dejó de contestar a sus comunicaciones. De igual forma, alegó que, le planteó a la señora Rodríguez Valentín, la posibilidad de adquirir el inmueble en cuestión. Indicó, además, haberle requerido a la señora Rodríguez Valentín el cumplimiento específico de los acuerdos, sin recibir respuesta. Asimismo, adujo que, pese a lo acordado, la señora Rodríguez Valentín puso el edificio en venta. Por lo tanto, solicitó al foro primario que ordenara a la

parte peticionaria al pago de la cantidad de $218,504.75 de principal aportado, más honorarios de abogado.

Posteriormente, la señora Rodríguez Valentín, sin someterse a la jurisdicción del foro *a quo*, presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden para que se Realice Emplazamiento Conforme a Derecho*. Argumentó que, no se diligenció un documento al cual se hace referencia en una moción presentada por la parte recurrida, que debió ser incluido junto a la *Demanda*. Solicitó al foro de primera instancia que declarara nulo el emplazamiento y le ordenara a la parte recurrida a emplazar conforme a derecho.

Mediante *Orden* emitida el 9 de abril de 2026, el foro primario dispuso lo siguiente:

> Parte demandante: proceda a cumplir fielmente con las disposiciones de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Se hace constar que, aun cuando la referida Regla 4.4 solamente hace referencia al emplazamiento y la demanda, lo cierto es que la Demanda es un pliego constituido por las alegaciones allí presentadas junto a sus documentos en apoyo.

Por otro lado, La Mallorca presentó *Urgente Moción Informativa sobre Deficiencia en el Emplazamiento y sobre la Jurisdicción*. Mediante su moción, se allanó a los argumentos reseñados en la moción presentada por la señora Rodríguez Valentín.

El Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* donde declaró Ha Lugar lo solicitado.

Así las cosas, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante la anterior, notificó haber emplazado nuevamente a la parte peticionaria el 17 de abril de 2026.

Más adelante, la parte recurrida presentó *Demanda Enmendada*. Mediante esta argumentó que la suma adeudada por la señora Rodríguez Valentín era una vencida, líquida y exigible. Además, añadió la causa de acción de enriquecimiento injusto.

El 5 de agosto de 2026, el foro primario emitió *Orden* en la que determinó:

> Toda vez que del expediente no surge que la parte demandada haya presentado su alegación responsiva, se autoriza la Demanda Enmendada, sujeto a cualquier reclamo que haya levantado la parte demandada en torno a los correspondientes emplazamientos. Véase: SUMAC 13, 14, 15 y 16.

Por otro lado, la parte recurrida presentó *Solicitud Urgente de Remedios Provisionales en Aseguramiento de Sentencia*. En virtud de su moción solicitó al foro *a quo* lo siguiente:

> a) Ordene, de manera inmediata y sin necesidad de vista previa, la ANOTACIÓN DE AVISO DE PLEITO PENDIENTE sobre el inmueble sito en el d#300 de la Calle San Francisco, Viejo San Juan, inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de San Juan, finca número 1254, Tomo 200, Folio 12 Registro de la Propiedad de San Juan, Número de Catastro 040-002-048-02, y expida el mandamiento correspondiente al Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección I, San Juan Antiguo;
>
> b) Ordene la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR sobre dicho inmueble, así como sobre cualquier otro bien inmueble a nombre de la codemandada Ada Irma Rodríguez Valentín y/o de Cafetería Restaurante Mallorca, Inc.;
>
> c) Ordene, de manera inmediata y sin necesidad de vista previa, dada la prueba documental y circunstancial de que la deuda es líquida, vencida y exigible, el EMBARGO PREVENTIVO y CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS pertenecientes a Cafetería Restaurante Mallorca, Inc. y a Ada Irma Rodríguez Valentín, en las instituciones financieras donde mantengan cuentas, hasta la cantidad de $268,929.44, más una partida adicional a determinarse por concepto de intereses, costas y honorarios de abogado;
>
> d) En la alternativa, y de entender este Honorable Tribunal que corresponde celebrar vista antes de conceder el embargo de cuentas, señale la misma a la mayor brevedad que lo permita el calendario del Tribunal;
>
> i) Fije la fianza que en derecho corresponda para responder por los daños que pudiera ocasionar el aseguramiento solicitado, conforme a la Regla 56.3 de Procedimiento Civil; y
>
> ii) Conceda cualquier otro remedio provisional que en derecho proceda para asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte a favor del RAUL.

Mediante *Orden* emitida el 12 de agosto de 2026, el Tribunal de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

> Partes demandadas: expongan su posición en 20 días; so pena de que se pudiera conceder el remedio solicitado sin más citarle ni escucharle.

La señora Rodríguez Valentín, sin someterse a la jurisdicción del foro primario, presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona por Defectos y Fraude en el Emplazamiento*. Por medio de esta, sostuvo que el error cometido por la parte recurrida no podía ser subsanado de forma simple. Alegó que, el emplazamiento continuaba siendo defectuoso y no confirió jurisdicción sobre su persona. De igual manera, adujo que, ya había transcurrido más de 120 días desde que se expidió el único emplazamiento dirigido a su persona, y que por ello, procedía que se desestimara sin perjuicio la *Demanda*.

Por su parte, La Mallorca presentó *Moción de Desestimación sobre Deficiencia en el Emplazamiento sobre Falta de Jurisdicción*. Argumentó que, la parte recurrida incumplió con las exigencias del debido proceso de ley en los trámites del diligenciamiento del emplazamiento, al amparo de la Regla 4 de Procedimiento Civil. A tales efectos, razonó que tal incumplimiento hacía defectuoso el proceso para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona.

El Tribunal de Primera Instancia el 9 de julio de 2026, emitió la *Resolución Interlocutoria* cuya revisión nos atiene, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> Se declaran NO HA LUGAR las *Mociones de Desestimación* (SUMAC 25 y 27) presentadas por las partes demandadas. En particular, toda vez que dichas partes reconocen haber sido emplazadas oportunamente con copia de la *Demanda*, pero no con uno de sus Anejos - lo cual constituye un error de forma que fue **subsanado dentro del término de 120 días** que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. Véase: Caribbean Orthopedics v. Medshape, 207 DPR 994 (2021).

> Así las cosas, se conceden **30** días para que las codemandadas presenten sus respectivas alegaciones responsivas.
>
> No obstante, se hace constar que:
>
> 1) La parte demandante no ha certificado que notificó oportunamente a las partes demandadas con copia de la Demanda Enmendada y sus Anejos; y
>
> 2) El hecho de que este Tribunal se haya dado por **"Enterado** de lo informado por el Lcdo. Milton Portalatin" en referencia al diligenciamiento de los emplazamientos, **no significa, ni debe interpretarse**, como que dicho diligenciamiento se hizo de manera correcta. Tal reclamo corresponde presentarlo **a las partes demandadas**, NO a este Tribunal. Por tal razón, en nuestra *Orden* del 5 de agosto de 2026 (SUMAC 22), este Tribunal autorizó la *Demanda Enmendada – "sujeto a cualquier reclamo que haya de levantar la parte demandada en torno a los correspondientes emplazamientos"*.

Inconforme con tal determinación, el 31 de agosto de 2026, La Mallorca presentó *Reconsideración*. Asimismo, el 1 de septiembre de 2026, la señora Rodríguez Valentín incoó *Moción de Reconsideración*.

El 1 de septiembre de 2026, el foro primario emitió Orden en la cual expuso:

> Recibidas las respectivas posiciones de las partes, se declaran NO HA LUGAR las *Mociones de Reconsideración* (SUMAC 33 y 34) presentadas por las partes codemandadas - de manera independiente. En particular, toda vez que las partes codemandadas fueron oportunamente notificadas con copia del pliego que contiene las alegaciones y remedios que se solicitan en su contra.
>
> Así las cosas, se deja sin efecto, por académica, nuestra *Orden* de hoy concediendo 10 días a la parte demandante para exponer su posición en torno a las reconsideraciones solicitadas.

La parte peticionaria presentó *Oposición Conjunta a Solicitud Urgente de Remedios Provisionales en Aseguramiento de Sentencia*.

Por otro lado, en desacuerdo con la determinación de la primera instancia judicial, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe, donde esgrimió el siguiente señalamiento de error:

> El TPI erró al no dictar sentencia de desestimación de la demanda según solicitado por la peticionaria codemandadas y por lo siguiente:
>
> 1) falta de jurisdicción, **Regla 4, 32 LPR Ap V**[,]
>
> 2) defectos sustanciales en el diligenciamiento del emplazamiento y la demanda **Regla 4, 32 LPR Ap V**,
>
> 3) defectos sustanciales en omitir y por la recurrida fallar por su falta de radicar por SUMAC y en el récord judicial el Anejo I de la demanda (#1) cuya demanda contiene alegaciones conclusorias y reclamaciones relacionadas con el documento omitido Anejo I,
>
> 4) defectos sustanciales ante la falta de omitir la notificación y la entrega de copia de tal Anejo I de la demanda en el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda,
>
> 5) defecto de la falta de diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda correctamente, **Regla 4, 32 LPR Ap V** dentro de los 120 días improrrogables desde la expedición del emplazamiento el 3 de febrero de 2026,
>
> 6) violaciones al debido proceso de ley,
>
> 7) violaciones a los derechos fundamentales de la[s] peticionarias codemandadas,
>
> 8) falta de jurisdicción del TPI ante la falta de la acumulación indispensable de "Limited Liability Company". Véase Anejo I. como parte indispensable sin cuya presencia el TPI no podrá adjudicar en definitiva las controversias. **Regla 16.1, 32 LPR Ap V**.

La parte peticionaria también presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante Tribunal de Primera Instancia*.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta[1].

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una

[1] En virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a la ciudadanía.

decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020)[2]. Ahora bien, tal "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". (citas omitidas) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

[2] Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

[3] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

[4] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

No obstante, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias

en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992*); Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. El Emplazamiento

Como es sabido, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Bonilla Sánchez v. Orta*, 2026 TSPR 32 (2026); *Martajeva v. Ferre Morris*, 210 DPR 612 (2022); *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021).[5]

Tal mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba

[5] Véase también *Cirino González v. Adm. Corrección*, *et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

a su favor. *Ross Valedón v. Hosp. Dr. Susoni et al.*, 213 DPR 481 (2024); *Martajeva v. Ferre Morris*, supra, pág. 620; *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, pág. 384; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 863; *Medina v. Medina,* 161 DPR 806 (2004).[6] Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. Véase: *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Medina v. Medina*, supra, pág. 823; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 467.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, dicho precepto legal dispone que, una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V. Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con 120 días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el

[6] Véase también *Global v. Salaam,* 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal,* 163 DPR 10, 15 (2004).

mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. *Íd.* En caso de que transcurra el referido término de 120 días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia en la que decrete su desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Íd.*; *Bonilla Sánchez v. Orta*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, págs. 467-468; *Martajeva v. Ferre Morris*, supra, pág. 621; *Ross Valedón v. Hosp. Dr. Susoni et al.*, pág. 488.

Al respecto, nuestra última instancia judicial ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. Véase: *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374–375 (2000); First *Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues, "el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal". *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

Recordemos que, las normas sobre el emplazamiento "son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra". R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 257; *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

Sin embargo, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite la enmienda a cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que

de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra. Lo fundamental es que pueda "concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales". *Íd.* pág. 1012, citando a *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 277 (2001).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

III

La parte peticionaria nos solicita que revisemos la *Resolución Interlocutoria* emitida el 19 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia. En virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona por Defectos y Fraude en el Emplazamiento* presentada por la señora Rodríguez Valentín y la *Moción de Desestimación sobre Deficiencia en el Emplazamiento sobre Falta de Jurisdicción* instada por La Mallorca el 17 de agosto de 2026.

Así pues, tras evaluar el recurso ante nuestra consideración, colegimos que no procede su expedición. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. Las decisiones recurridas no son manifiestamente erróneas y encuentran cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Colegimos que, no hay razón para intervenir con el dictamen **en esta etapa de los procedimientos**.

Por último, aclaramos que, con nuestra determinación, no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari* y se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante Tribunal de Primera Instancia*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones